

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO LABORAL

“resuelve recurso de queja”

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado mediante acta No. 0145 del 23 de mayo de 2024

RAD: 20-001-31-05-003-2013-00155-03 Proceso Ordinario Laboral promovido por ELKIN RAFAEL MATIZ CORONADO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS

1. OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido en curso de la audiencia celebrada el 17 de julio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. ELKIN RAFAEL MARTIZ CORONADO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a fin de que previo trámite legal se declare, principalmente, que el demandante tiene una PCL igual o superior al mínimo exigido por la ley que lo hace merecedor del reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedad de origen común.

En consecuencia, que la demandada sea condenada a reconocer y pagar las mesadas pensionales causadas a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de ELKIN RAFAEL MARTIZ CORONADO.

2.2. Una vez subsanada la actuación, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 30 de mayo de 2013¹, admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación de la pasiva.

¹ PDF 06 “AutoAdmite”. Cuaderno Primera Instancia.

2.3. Surtidas ciertas etapas procesales, a través de auto del 22 de noviembre de 2013², se admitió la contestación de la demanda por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Posteriormente mediante auto de fecha 26 de enero de 2015³, se admitieron las contestaciones allegadas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA S.A.

2.4. Seguidamente, obedeciendo lo ordenado por el superior quien declaró la nulidad de todo lo actuado desde la providencia proferida por ese juzgado el 10 de septiembre de 2020⁴; a través de providencia de fecha 30 de mayo de 2023⁵, se admitió la contestación de la demanda presentada por Seguros de Vida Sudamericana S.A., y se fijó como fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPS y de la SS, el 17 de julio de 2023.

2.5. Durante el trámite de la precitada audiencia, el juez reconoció como Representante Legal de la sociedad demandada PORVENIR S.A., a la Dra. Luz Wendy Pérez Matos, de conformidad con la Escritura Pública No. 1281 otorgada el 2 de junio de 2023, ante el notario dieciocho (18) del círculo de Bogotá D.C.

2.6. Contra de la aludida decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando se revoque esa decisión, puesto que dicha solicitud de reconocimiento de representación legal de una de los demandados, no viene acompañada del documento idóneo para acreditarla, el cual sería el certificado de existencia y representación emitido por la entidad competente, como lo exige la ley.

2.7. Al descorrer el traslado del recurso formulado, la apoderada judicial de PORVENIR S.A., manifestó que el actuar del recurrente es dilatorio, puesto que la procedencia de la Escritura Publica aportada es idónea para los fines que los convocan, dado que ese documento da fe pública de que a la suscrita se le autoriza para acudir ante las autoridades judiciales y administrativas, aunado a que el recurso de apelación es improcedente por no estar contemplado en el artículo 65 del CPT y de la SS.

2.8. Por su parte el apoderado de la ARL POSITIVA, precisó que el recurrente no tiene razón, teniendo en cuenta que todos los documentos aportados y objeto de la presente alzada fueron presentados ante un notario; de igual forma manifestó que con relación a su representada se allegaron no solo los poderes generales y especiales, sino que se aportó la certificación de existencia y representación correspondiente.

² PDF 17 "AutoAdmiteContestacion". Ibidem.

³ PDF 29 "AutoAdmiteContestacion". Ibidem.

⁴ PDF 63 "AutoDeObedezcaseyCumplase". Ibidem.

⁵ PDF 67 "AutoResuelveSobreLaContestacion". Ibidem.

2.9. La apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se limitó a indicar que tanto su representación judicial como apoderada y la representación legal de esa sociedad ya fue reconocida dentro del proceso y debidamente acreditada, por lo que se atiende a lo decidido.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

3.1. En la audiencia celebrada el 17 de julio de 2023, el juez procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, con fundamento en que la Escritura Pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, esta debidamente diligenciada y que la misma a folios 17 y 18 determina que se concede poder amplio y suficiente a la Dra. LIZ WENDY PÉREZ MATOS para adelantar la representación de esa entidad ante esa autoridad judicial, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículos 74 y 77 del C.G.P., en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 77 y 80 de C.P.T. y de la SS., y en las audiencias de conciliación que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y demás normas concordantes.

A su vez, aclaró que adicional a lo anterior, la misma escritura le otorga poder para confesar por parte de la entidad demandada, exhibir documentos y absolver interrogatorio de parte y aseguró que ese documento no solo es aceptado por ese despacho, sino por otros juzgados del círculo de Valledupar y por la Sala Civil Familia laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

3.2. En esos términos, mantuvo incólume la decisión reprochada, y, al ser improcedente, denegó la concesión del recurso de apelación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 del CPT y de la SS.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

4.1. Contra esa última decisión, el apoderado disiente presentó recurso de reposición en subsidio el de queja, al considerar que la providencia reprochada si es apelable, conforme lo estipula el numeral 5° del artículo 65 del C.P.T. y de la SS., como quiera que lo que está en discusión la capacidad jurídica de PORVENIR S.A., no del mandato, dado que el poder difiere de la personería jurídica que cualquier ente puede tener, para este caso al ser persona jurídica y de conformidad con la Ley solo hay una forma de acreditarla y no es mediante escritura pública.

4.2. Una vez corrió traslado a las partes, las mismas se mantuvieron en lo antes dicho y reiteraron la improcedencia de la alzada de conformidad del estatuto procesal laboral, de igual forma, el juzgador de primera instancia mantuvo su criterio sobre el particular, considerando que el auto atacado no es susceptible de apelación de conformidad con la norma ya descrita, por lo que ordenó la remisión de las piezas procesales necesarias, para el trámite del recurso de queja.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo dispuesto en C.P.T. y de la SS., en su artículo 15, numeral 4 y su párrafo, esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de queja formulado.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta a este cuerpo colegiado determina:

¿Es susceptible de recurso de apelación, la decisión por medio de la cual se reconoció personería jurídica a la representante legal de la demandada?

5.3. CASO CONCRETO

Como es sabido, el recurso de queja procede ante el superior del funcionario que emitió la respectiva providencia, en el evento de que se deniegue el de apelación o, bien sea el recurso extraordinario de casación, para que se conceda si fuere procedente, según lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma en cita, para su procedencia, deberá interponerse en subsidio al de reposición, excepto cuando la reposición sea interpuesta por el contradictor, acaecimiento en el que se interpondrá de manera directa dentro de la ejecutoria de la respectiva providencia.

En otras palabras, tratándose del auto que rechaza o niega la apelación es necesario solicitar la reposición de este y, en caso de que el mismo no sea repuesto, pedir en subsidio el recurso de queja, lo cual se hace conjuntamente al momento en que se interpone el recurso de reposición, de forma que, si esta fracasa, el juez deberá ordenar expedir las copias del proceso que sean pertinentes para que el superior pueda conocer los alcances de la inconformidad del recurrente en cuanto a la negatoria de la alzada invocada, dentro del trámite de la queja.

Así mismo, se advierte que esta Sala no decidirá cuestiones atinentes al auto recurrido, pues el problema a resolver por el Tribunal tratándose del recurso de queja, no es otro que, el de definir si la actuación en cuestión es o no apelable. En consecuencia, dado que el propósito del recurso de queja no pasa de la eventual concesión del recurso de apelación, en caso de presentarse error por parte del *a-quo* en la negativa de la alzada, se tiene que la sustentación que la ley le exige a quien eleva este reclamo, debe girar en torno a las razones por las cuales, contrario a o esgrimido por el funcionario de primer grado, considera que la providencia sí es apelable.

En el presente asunto, la controversia se suscita en torno al auto proferido en la audiencia del 17 de julio de 2023, mediante el cual se reconoció como representante legal de PORVENIR S.A. a la Dra. LIZ WENDY PÉREZ MATOS, de conformidad con la Escritura Pública No. 1281 otorgada el 2 de junio de 2023, ante el notario dieciocho (18) del círculo de Bogotá D.C.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala como susceptibles de ese medio de impugnación, los siguientes:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. (...)

En esa medida, tenemos que su procedencia está inspirada en el principio de taxatividad o especificidad, en el sentido que no procederá el recurso de alzada contra aquellos autos no enlistados taxativamente en esa norma, como tampoco contra los que la ley no determine expresamente que puedan ser controvertidos a través de ese medio de impugnación, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden de buscar la determinación de otros autos apelables, por muy trascendentes que parezcan.

Bajo esos presupuestos, de entrada, advierte esta magistratura que entre los autos que son recurribles en apelación contemplados en la disposición normativa descrita en precedencia, no se encuentra relacionado aquel que acepte o reconozca la representación legal de alguna de las partes, ni se encuentra previsto en otra norma especial, por lo que no concurre el requisito de procedencia de la apelación, y siendo imperativo no concederlo.

Hechas las anteriores precisiones, resulta importante aclarar que no le asiste razón al apoderado recurrente al manifestar que el recurso de apelación es procedente, según lo establece el numeral 5° del artículo 65 del CPT y de la SS, puesto que el presente asunto no versa sobre la negatoria de un trámite incidental ni sobre su resolución.

En suma, se vislumbra que la representación legal de las partes dentro del proceso, se encuentran acreditadas y reconocidas desde el mismo momento en que se admitieron las respectivas contestaciones de la demanda, y fueron ratificadas en cada una de las actuaciones adelantadas por ellas mismas dentro del presente trámite. Por lo tanto, puesto que el recurso de apelación no procede en contra de la providencia objeto de censura, y la decisión adoptada por el juzgador de primer grado se encuentra ajustada a derecho, como en efecto se declarará, se condenará en costas a la parte recurrente, dado el fracaso de la alzada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación contra el proveído en audiencia del 17 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de medio (1/2) SMMLV, que deberán ser liquidadas de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devolver el expediente a este Despacho para proveer sobre la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Art. 2 Inc. 2, Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado